



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, julio seis de dos mil veintidós

PROCESO:	Sucesión mixta
CAUSANTE:	MARIA MERCEDES BOLIVAR DE ISAZA
INTERSADOS:	LADY DEL SOCORRO ISAZA BOLIVAR
RADICADO:	05001-40-03-021-2013-00656-01
INSTANCIA:	Segunda instancia
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
PROVIDENCIA:	Sentencia N° 112
TEMAS Y SUBTEMAS:	secuestro simbólico de derechos proindiviso vinculados a inmueble
DECISIÓN:	confirma auto impugnado

Se define la apelación introducida por el mandatario judicial de varios de los adjudicatarios de los bienes de la causante María Mercedes Bolívar de Isaza, contra el auto 2410 de noviembre 2 de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, definitorio del incidente de **OBJECIONES**, formuladas a la rendición de cuentas definitiva presentada a consideración por la señora **Liliana María Flórez Sánchez**-auxiliar de la justicia-secuestre actuante al interior del presente juicio de sucesión mixta de la aludida causante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2013, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal-Adjunto de Medellín, aperturó el proceso de sucesión intestada de la causante María Mercedes Bolívar de Isaza, fallecida el 26 de octubre de 2012,

Tras el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo, se ordenó, por auto de marzo 4 de 2014, **el secuestro provisional del 50% del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **01N-161111** de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte, así como sus mejoras y anexidades, denunciadas como de propiedad de la referida óbito, dispuesta a instancia del señor apoderado de las herederas reconocidas-hasta ese entonces-en calidad de hijas de la de cujus-artículo 579 CPC.

En cumplimiento al exhorto N° 19, extendido por el Juzgado de conocimiento, la inspección Segunda Civil Especializada de Medellín, **en junio 25 de 2014**, se practica la diligencia de **secuestro provisional de los derechos proindiviso** pertenecientes a la causante, vinculados al inmueble ubicado en la Carrera 36 N° 66 G 18 Barrio Manrique Oriental de Medellín y al efecto, según la literalidad del contenido de la diligencia, verificaron los linderos conforme descripción condensada en el acto escriturario 3009 del 18 de octubre de 2007 corrido en la Notaria Dieciocho de Medellín-folio 118 expediente digital-

Por auto del 12 de diciembre de 2014, se ordena agregar al expediente el referido despacho comisorio, para los fines indicados en el artículo 34 CPC.

El señor **Carlos Mario Isaza Bolívar**, heredero reconocido al interior de la presente causa mortuoria, en calidad de hijo de la causante, con calenda 19 de diciembre de 2014, elevada solicitud al despacho para que le ordene a la señora **Liliana María Flórez Sánchez**, secuestre de los derechos proindiviso objeto de cautela, le reconozca o le entregue en efectivo, lo que le corresponde del derecho del 25% del bien inmueble identificado con MI 01N-161111 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte., sobre el recaudo de los dineros producidos por la explotación del bien objeto de cautela.

Por auto del 4 de marzo de 2015, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta urbe, corre traslado de la anterior solicitud, a la secuestre, para que se pronuncie en torno al requerimiento antecedente y, “...**proceda en la forma que corresponda al caso, haciendo entrega de la parte de los frutos civiles devengados por el arrendamiento del bien inmueble, siempre que resulte procedente y que tales dineros se encuentren en su poder...**”. Negrilla fuera de texto

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, tras avocar el conocimiento del proceso, en cumplimiento de los Acuerdos Administrativos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa- emite auto definitorio de las objeciones a la liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio sucedible de la extinta María Mercedes Bolívar de Isaza, presentado por la Partidora de bienes designada.

Al efecto, le otorgó validez y eficacia al repudio-renuncia que de la herencia, hicieron los herederos reconocidos, **Carlos Mario Isaza Bolívar y David Esteban, Juan Camilo y Cesar Augusto Isaza Vallejo**, el primero, en calidad de heredero tipo o directo y, los 3 últimos, en representación de su padre pre muerto **José Luis Isaza Bolívar**, hijo de la causante, lo que llevó a dejar sin valor los autos que prohíjan su reconocimiento, en calidad de interesados, en tanto que dispuso su exclusión de la partición, lo que de suyo impuso la refracción del trabajo distributivo .

Como era de rigor legal, proferida la sentencia aprobatoria de la partición del caudal hereditario de la susodicha causante, la auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre presentó la rendición definitiva de cuentas debidamente documentadas de la administración, custodia y conservación del inmueble secuestrado-dispositivo económico que conformaba el activo de la sucesión, las cuales fueron materia de glosas, en termino de ley.

OBJECIONES A LA RENDICIÓN DE CUENTAS

El señor apoderado de los herederos reconocidos Antonio José, Jorge Armando, María Gloria, Luz Elena y Luz Amparo Isaza Bolívar, se duele de la entrega equivocada, deliberada y sin ningún sustento, que efectuó la secuestre, de la suma de **6.812.282 pesos**, al señor Carlos Mario Isaza Bolívar, correspondiente al 25% del canon de arrendamiento-frutos civiles, que mes a mes, produjo el inmueble identificado con MI 01N-161111 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte, durante el tiempo que estuvo bajo su encargo.

Precisa que el receptor de dichos dineros, carece de vocación hereditario, debido a la renuncia que hiciera de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su señora madre, por lo que ante la ausencia de soporte o fundamento que acredite la legalidad de la actuación de la secuestre, la cual riñe con los postulados del artículo 500 CGP y, la ausencia de sentencia aprobatoria de la partición que así lo ordenara, resulta a su cargo, el dinero faltante en la liquidación de las cuentas presentadas a consideración del despacho.

Adicional a lo anterior, impugna la entrega arbitraria, inconsulta y con clara extralimitaciones de funciones, de la suma de **866.700 pesos** a la heredera Martha Lyda Isaza Bolívar, para la cancelación de vueltas de registro y notaria, erogaciones que no calzan con las deducciones a que alude el artículo 1016 CC.

Suplica la expedición de orden judicial de reintegrar al acervo líquido de la sucesión, las sumas de dinero indicadas, a la incidentada-auxiliar de la justicia-secuestre, Liliana María Flórez Sánchez.

La sede judicial en cita, abrió el correspondiente trámite incidental, con sujeción al artículo 500 CGP, en alianza con el art 129 y sgtes de la misma codificación y, al efecto corrió traslado del mismo al extremo pasivo- secuestre, quien hizo uso del derecho de réplica.

En esa esfera procesal, la incidentada argumenta que actuó de buena fe, asociada a la orden judicial vertida en oficio 400 del 4 de marzo de 2015, emanada del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en torno a la entrega de los dineros correspondientes al señor Carlos Mario Isaza Bolívar; al igual que la autorización dispensada por varios herederos para la entrega de dineros a la señora Martha Lyda Isaza Bolívar, destinados a subvenir los gastos de registro y notaria para la protocolización de la sucesión, por lo cual implora denegar las objeciones.

Prácticas las ordalías dispuestas al interior de la gestión accesoria que nos concita, la A quo, decide el incidente, en el que precisa a los incidentistas promotores del asunto, que resulta improcedente la súplica de reintegro de dineros, como quiera que es tema

foráneo al mismo y, así entonces, refirió que la decisión se orienta a la aprobación o rechazo de las cuentas rendidas, con sujeción al artículo 500 CGP.

Sustentó la tesis de la aprobación de cuentas, con estribo en que no esta llamada al éxito la objeción formulada a las cuentas, por el pago al señor Carlos Mario Isaza Bolívar, del 25% de los canones de arrendamiento que produjo el inmueble secuestrado, con cimiento en que, tras articular la prueba documental que yace en el plenario, compuesta por el acta que recoge la diligencia de secuestre del inmueble-activo de la sucesión-, la escritura pública 2410 del 24 de agosto de 2007, el certificado de libertad y tradición del aludido inmueble, el escrito obrante a folios 149, como el auto del 4 de marzo de 2015 y el oficio 400 de la misma calenda, expedido por el Despacho, porque, simple y llanamente la secuestre obro conforme a derecho y a lo ordenado por el juzgado de conocimiento, para proceder de conformidad, debido a que:

-En cabeza del susodicho señor, figura la titularidad del 25% del inmueble secuestrado, y de suyo, tenía derecho a recibir el mismo porcentaje del canon de arrendamiento que producía el inmueble, en razón a su calidad de copropietario, sin esperar la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición, porque carecía de la calidad de heredero.

-Si bien, reconoce la ambigüedad del auto del 4 de marzo de 2015, expedido por el despacho de conocimiento, la secuestre cumplió con el oficio expedido en ese sentido, en la medida que se tenía certeza que a la sucesión le correspondía el 50% de los canones de arrendamiento, en tanto, que a los demás comuneros, el otro 50%, entre ellos, al copropietario Carlos Mario Isaza Bolívar, cuya derecho de dominio sobre ese inmueble, lo es sobre el 25%, y aun así, se consignó a órdenes de la sucesión el 100% de los frutos civiles que producía el inmueble-artículo 681 y 682 CPC.

-Contra el auto del 4 de marzo de 2015, en el que se le ordeno a la secuestre obrar de conformidad, no se interpusieron recurso alguno, pues los interesados guardaron silencio y así entonces, quedo debidamente ejecutoriado, pese a que los anteriores, tenían conocimiento del hecho.

-En la diligencia de secuestro se obvio la identificación de parte del inmueble, como lo fue, uno de los pisos que lo integran, en la medida que el bien se encuentra englobado, por lo que todos los copropietarios o comuneros de aludido bien, tienen su derecho de dominio-porcentaje vinculado a la totalidad del mismo.

Sentencia además, la funcionaria A quo, que tampoco está llamada a prosperar la objeción enunciada en torno a la entrega de la suma de 866.700 pesos, a la señora Martha Lyda Isaza Bolívar, para la cancelación de vueltas de registro y notaria, porque si bien, no es pasivo de la sucesión, tales erogaciones se encuentran circunscritas en el rotulo de expensas común-gastos necesario, las que de conformidad con el artículo 364 CGP, todos los herederos debían cancelar a prorrata de sus derechos o cuotas, más aun, cuando inclusive algunos de ellos-

en condición de incidentistas-, dispensaron poder, autorizando a la secuestre para proceder de conformidad y cuyo comprobante de pago reposan en el plenario a foliatura digital 355 y 357.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En esencia, el señor apoderado de los incidentistas, estructura su discordia con el auto impugnado, porque estima que la valoración del caso planteado, es erróneo, porque el porcentaje del bien secuestrado lo fue del 50% del mismo y, no del 100%. Por lo cual, el porcentaje que ingreso al proceso de sucesión, por concepto de los frutos civiles que produjo el bien, lo fue del 50%. Que el punto de partida de la confusión, radica en que la cautela práctica, razón por la que la A-quo llega a conclusiones impertinentes y ajenas a lo probado.

CONSIDERACIONES

Esta judicatura es competente para resolver la apelación formulada por la parte incidentista, en calidad de superior funcional del juzgado de conocimiento y al tenor de lo dispuesto en el artículo 321-5 CGP, en alianza con el 323 de la misma codificación.

La práctica de la medida cautelar de secuestro provisional sobre los derechos proindiviso propiedad de la causante Maria Mercedes Bolivar de Isaza, dispuesta al interior de este proceso, se rigió, bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil.

Sea lo primero indicar que la práctica de dicha cautela, fue elemento determinante que generó la confusión que perfiló el incidente rector de objeciones a la rendición de cuentas presentadas por la secuestre, veamos:

Estipula el artículo 682 en su numeral 3° CPC que para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:

“Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente” esto es, “... El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos, deben entenderse con el secuestro”.

Con respecto a la **forma como se practica la diligencia de secuestro sobre derechos proindiviso vinculados a bienes inmuebles**, es claro que la ley los remite a la misma forma en que se perfecciona el de los derechos proindiviso de bienes muebles.

Ahora bien, sobre el particular el tratadista NELSON R. MORA G., en su obra "Procesos de Ejecución ", Tomo II, enseña:

"...Forma de practicarlo---Para el secuestro de los derechos proindivisos en bienes muebles, como se dijo al comentar el art. 681, num .12, **no puede entregarse al secuestre materialmente la cosa, en razón de que se afectarían los derechos de los demás condueños. Entonces, el secuestro se hace en forma simbólica**, con respecto a los derechos que se han embargado, y se previene a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre, y, en adelante, para los efectos de mantenimiento, explotación, cuidado y mejora de la cosa, el secuestre remplazara al titular de los derechos proindivisos secuestrados, y asimismo recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida ejecutiva...

...En relación con el secuestro de los derechos proindivisos que el ejecutado tenga en bienes inmuebles, este se **practicara una vez que se haya inscrito el embargo y, también en este caso, el secuestro se hará en forma simbólica**, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre en lo relativo a la administración y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos...". Negrilla fuera de texto

A su turno el eminente tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra "Compendio de Derecho Procesal ", predica que:

"...**Secuestro simbólico de derechos proindivisos en bienes muebles e inmuebles. El num. 3 agrega que cuando se trate de derechos proindivisos en bienes muebles, se precederá como lo dispone el num. 12 del art. 681, es decir, que se comunicará a los condueños para que se entiendan con el secuestre.** Consideremos que por analogía evidente debe practicarse de igual manera el secuestro de los derechos indivisos en inmuebles, cuando la posesión la tienen los comuneros en conjunto; o que si cada uno de estos ejercita posesión separada sobre una parte del inmueble, con o sin acuerdo entre ellos, el secuestro de la que corresponde al comunero contra quien se dicto la medida cautelar debe practicarse sobre esa parte, como un cuerpo cierto, mediante una diligencia". Negrilla fuera de texto

En el caso que nos convoca, para efectos de que quedaran indemnes los derechos de los copropietarios del inmueble identificado con MI 01N-161111 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte, se desacato y actúo en contravía con los lineamientos de la normas que gobiernan la práctica de la medida de secuestro de derechos proindivisos, en la medida en que la cautela se perfeccionó a través de la aprehensión material del inmueble y su entrega a la secuestre, cuando conforme a ley, su perfeccionamiento se alcanza, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre en lo relativo a la administración y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos.

De acuerdo con la literalidad del acta que recogió la diligencia de secuestro, efectuado por comisionado-Inspección Segunda Civil Especializada de Medellín-, todo

indica que lo que realmente se practicó lo fue la diligencia de secuestro material del inmueble y no solo de los derechos de dominio o de propiedad proindivisos que tenía la causante María Mercedes Bolívar de Isaza, correspondientes al 50% del inmueble.

Sabido es que la ausencia de la individualización jurídica que a cada uno de los condueños les corresponde sobre un inmueble, traduce en el predicamento según el cual, todos los copropietarios o comuneros, tienen su porcentaje vinculado a todo el inmueble y, no, a un sector determinado del mismo.

En el marco de ese contexto y, realidad jurídica, legal y probatoria, la totalidad de los frutos civiles producidos por el inmueble secuestrado materialmente, pertenecen a todos los copropietarios de acuerdo con la titularidad, que de los derechos proindivisos tengan sobre el mismo, porque simple y llanamente se secuestro el inmueble y no derechos proindivisos.

En cabeza del señor Carlos Mario Isaza Bolivar, figura el 25 % del inmueble secuestrado materialmente y, obvio es que tiene derecho a que participe de los frutos civiles, que la cosa proindivisa produzca, conforme a su derecho porcentual- no se habla de calidad de heredero-, al igual que el resto de comuneros Isaza Vallejo y, la sucesión, respecto al activo que conformaba la masa sucedible de la causante, en cuanto sus derechos proindivisos, vinculados al inmueble.

La actuación de la secuestre capitula con el derecho sustancial y procesal, por cuanto, además de ello, estuvo a tono, con lo dispuesto por auto del 4 de marzo de 2015 y el oficio 400 de la misma calenda, en alianza con el resto de probatura de orden documental que reposa en el plenario, debidamente analizado por la A quo, en la forma indicada en acápite precedentes, lo cual hace imperativo confirmar la declaración de no probada la objeción formulada sobre el punto dilucidada.

En igual sentido, se confirmará la decisión de la objeción impugnada, en torno a la entrega que de la suma de 866.700 pesos, le hizo la secuestre a la heredera Martha Lyda Isaza Bolívar, para la cancelación de vueltas de registro y notaria, porque, como bien lo fundamenta la funcionaria judicial A quo, los expendios que genera las diligencias que impone el registro de las hijuelas y sentencia probatoria de la partición, se encuentra radicada en todos los interesados, quienes se favorecen de ellas, maxime que existe instrumento privado-poder, en el que inclusive, varios de los incidentistas, autorizaron a la auxiliar de la justicia la entrega de ese dinero.

Sin lugar a costas, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y origen mencionados en la parte liminar de este proveído, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUES Y DEVUELVA

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b160efcf610260232e3832e803a07760ff2d58cf22baa81e3b503d6f0d4a7**

Documento generado en 07/07/2022 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>